



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000128-2022 de fecha 26 de julio del 2022, Informe N° 0020-2022-GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha 26 de julio del 2022, Informe N° 872-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto de 2022, Oficio N° 463-2022/GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto de 2022, Oficio N° 195-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de agosto, Escrito de Registro N° 05118-2022 de fecha 28 de octubre de 2022; Informe N° 131-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de febrero de 2023 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000128-2022** con fecha **26 de julio del 2022**, a horas **05:13 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. F. CERRO - ALAMEDA - VICE**, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: **BECARA (SECHURA) - LA UNION (PIURA)** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P3X-605** de propiedad del Sr. **RUSTICO JACINTO PERICHE** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP**, conducido por el Sr. **RUSTICO JACINTO PERICHE**, identificado con DNI N° 02759108, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:13 a.m., se intervino al vehículo de placa de rodaje N° P3X-605 prestaba el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 02 pasajeros, se identificó de manera voluntaria a la señora ECHE PANTA MARIA ESTHER con DNI N° 40820862, quien manifiesta de manera voluntaria que se dirige de Becara (Sechura) hacia La Unión (Piura), pagando por la contraprestación S/. 5.00 por el servicio, infringiendo la norma del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, del código F1. Se procedió al retiro de placas metálicas a conformidad a lo dispuesto al D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria y se le da facilidades de continuar con el viaje, por no haber otro vehículo para el traslado de los pasajeros. No se retiene licencia de conducir dado que no portaba. Se adjuntan fotos y videos. Se cierra el Acta siendo las 5:26 a.m.*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, refiere que no realiza el servicio de auto-colectivo.*

Que, mediante Informe N° 020-2022-GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha **26 de julio de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000128-2022 de fecha 26 de julio del 2022**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° P3X-605**, cuyo conductor/propietario, identificado como **RUSTICO JACINTO PERICHE**, identificado con DNI N° 02759108, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo a dos (02) pasajeros, dentro de los cuales solo se logró identificar a la Sra. **ECHE PANTA MARIA ESTHER** con DNI N° 40820862; quien manifestó de manera voluntaria e indico que estaba pagando S/. 5.00 por la contraprestación del servicio, se dirigían de Becara (Sechura) a La Unión (Piura); se observó que no se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0097** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

realizó el internamiento de vehículo dado que no había otra movilidad para su traslado de las señoras, brindándosele la facilidad y no se retuvo licencia de conducir ya que el chofer no la portaba. Se logra imponer el Acta de Control N° 000128-2022, con la infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatoria.

Que, el **Acta de Control N° 000128-2022** de fecha 26 de julio del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP y BOLETA INFORMATIVA** se determina que el vehículo de Placa N° **P3X-605** es de propiedad del Sr. **RUSTICO JACINTO PERICHE**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor-propietario **RUSTICO JACINTO PERICHE**, del vehículo de placa de rodaje N° **P3X-605**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control; sin embargo la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 195-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de agosto del 2022**, dirigido al Sr. **RUSTICO JACINTO PERICHE**, el cual fue recepcionado el día 25 de octubre del 2022, por el propietario/conductor del vehículo antes mencionado, quedando válidamente notificado.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05118-2022 de fecha 28 de octubre de 2022** el Señor **RUSTICO JACINTO PERICHE**, en calidad de conductor- propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P3X-605**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000128-2022, solicitando Nulidad y Archivo, expresando:

- (...) Que, el análisis de los hechos prueba que el Acta N° 000128-2022, no es concordante con la presunción de licitud. No cuenta con evidencia en contrario adolece de congruencia y coherencia. La calificación de la Inspector, señala que realizo servicio de transporte sin prueba idónea y evidencia mínima suficiente. Que para evidenciarla licitud del Acta N° 128-2022, solicito a Ud. Previa evaluación disponer la nulidad y archivo en razón a que la inspectora, no ha verificado plenamente los hechos que sustentan la validez del acta, no ha tomado en cuenta que las dos supuestas pasajeras como le manifesté son: Mi esposa Juana Ruiz Panta con DNI N° 02759241 y la hermana espiritual de la iglesia Jehová es Mi Pastor María Esther Eche Panta con DNI N° 40820862, que vice cerca a su domicilio y a las que considera pasajeras sin haber verificado plenamente los hechos, que motivan su decisión y si adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Excediendo su competencia y claro ejercicio abusivo de poder levantó el Acta N° 000128-2022, en sentido contrario a lo que precisa el Inciso 1, numeral 1.11 y 1.17 de art. IV de D.S. N° 004-2019-JUS. Solicitando a la Autoridad Instructora verificar los medios probatorios que adjunto con las fotos y videos tomadas en la fiscalización (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva al escrito presentado y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

De la evaluación al descargo presentado por propietario-conductor RUSTICO JACINTO PERICHE, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que a lo alegado en el Escrito de Registro N° 05118-2022, indica que se encontraba en compañía de su esposa Juana Ruiz Panta con DNI N° 02759241 y de su hermana espiritual María Esther Eche Panta con DNI N° 40820862, con quienes se dirigía a La Unión; sin embargo tanto en el contenido del Acta de Control N° 000128-2022, como en la visualización del CD-ROOM a folio nueve (09) del expediente administrativo, se puede ver que la persona de Juana Ruiz Panta, supuesta esposa y acompañante en el momento de la intervención no ha sido identificada por el Inspector al momento de la intervención y no se ha dejado constancia en el Acta de Control sobre el supuesto vínculo con la señora; por otro lado y sin perjuicio a lo anterior, la Sra. María Ester Eche Panta, claramente en su manifestación declara que el pasaje por transporte de Becara (Secura) a la Unión es de S/.5.00 (cinco con 00/100 soles), aunque hasta el momento el chofer, aun no le da monto a pagar pero que asume que pagara lo antes indicado, siendo así que se corrobora que no reconoce al conductor como Hermano Espiritual si no como CHOFER, con lo cual queda demostrado que no tiene vínculo de amistad con el señor conductor-propietario del vehículo intervenido, por lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al acta de control, en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; concluyéndose que la Infracción interpuesta según Acta de Control N° 000128-2022, es la correcta.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0097** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 MAR 2023**

finés para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario **RUSTICO JACINTO PERICHE, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC.

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000128-2022 de fecha 26 de julio del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá dejar sin efecto la retención de placas de rodaje N° **P3X-605**, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR AL CONDUCTOR – PROPIETARIO, el Sr. RUSTICO JACINTO PERICHE, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/4,600.00) SOLES, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0097** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 MAR 2023**

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCIÓN DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3X-605 de propiedad del Sr. RUSTICO JACINTO PERICHE.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor-propietario **RUSTICO JACINTO PERICHE**, en su domicilio en Ca. José Olaya S/N Caserío Becara - DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

